



CIRCULAR N° 3792 / 08-11-2023

Correlativo Interno N° 6810

**CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
MODIFICA INSTRUCCIONES RESPECTO DE CRÉDITO SOCIAL Y EL
REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE
ALIMENTOS, CONTENIDAS EN EL LIBRO III DEL COMPENDIO DE
NORMAS QUE REGULAN A LAS C.C.A.F.**



Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 1°, 2° letras a) y b), 3°, 23 y 38° letra e) de la Ley N°16.395, los artículos 1°, 3° y 19 N°3 de la Ley N°18.833, y luego del proceso de consulta pública respectivo, ha estimado pertinente modificar las instrucciones contenidas en el Compendio de Normas que Regulan a las C.C.A.F. en relación al crédito social y el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos a que se refiere la Ley N°21.389.

I. SUSTITÚYESE la letra i) del número 3.9 TÍTULO IX Créditos sociales en el marco de la Ley N°21.389, del Libro III del Compendio de Normas que regulan a las C.C.A.F., por el siguiente:

“i) Imposibilidad de consultar el RNDPA. En caso de que por cualquier causa no imputable a la Caja de Compensación, ésta se encontrare impedida de consultar el RNDPA, la Caja podrá igualmente cursar la solicitud de crédito social dejando constancia de la fecha y hora en que realizó la consulta y del respaldo que acredite que ésta no se pudo efectuar en los momentos señalados en la letra d) precedente, información que deberá resguardar junto a los restantes antecedentes del crédito social.

No obstante, lo anterior, al momento de entregar el dinero al afiliado y siempre que se trate de créditos que reúnan las condiciones establecidas en la letra b) precedente, la Caja deberá retener el cincuenta por ciento del crédito otorgado hasta que pueda efectuar la consulta en el RNDPA.

Restablecido el sistema de consulta del registro y en caso de verificarse que el deudor registra deuda de pensión de alimentos, la Caja deberá pagar al alimentario la suma de dinero que corresponda a la retención que debió efectuarse, a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el registro, de acuerdo con lo establecido en la letra h) precedente.

Por el contrario, verificado que el afiliado no cuenta con deuda en el referido registro, o bien si el monto de la deuda de alimentos es inferior a la suma del crédito retenida, la Caja deberá entregar al afiliado la totalidad del dinero retenido o el excedente, según corresponda, dejando constancia de la entrega junto a los restantes antecedentes del crédito social. En caso de ser procedente, la Caja deberá restituir a la persona afiliada los intereses devengados durante el tiempo en que se hubiere mantenido la retención, pero únicamente sobre el monto afecto a la retención.

Alternativamente, la Caja podrá entregar al trabajador o pensionado la totalidad del crédito solicitado, en la medida que le requiera una declaración jurada simple, en la que indique que no registra deudas por pensión de alimentos en el RNDPA, además de la suscripción de una autorización especial, que faculte a dicha Entidad para aumentar el crédito en el monto que se vea obligada a pagar a título de deuda de pensión de alimentos, así como para modificar el monto de la cuota mensual, número de meses y/o tasa de interés, en caso que corresponda, debiendo informarle el monto máximo en que se podría incrementar el crédito, producto del pago de la deuda de alimentos. En esta situación, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la habilitación o restauración del sistema o soporte del RNDPA, la Caja deberá efectuar la consulta respecto del crédito social que otorgó durante el tiempo en que el sistema no se encontraba operativo. Verificado que el afiliado se encuentra inscrito en el referido registro en calidad de deudor de alimentos, la Caja deberá proceder a pagar al alimentario la suma de dinero que corresponda a la retención que debió efectuarse respecto del crédito originalmente concedido, a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el registro, e incrementar el crédito inicialmente otorgado, incorporando el monto pagado a título de deuda de pensión de alimentos. Para estos efectos, la Caja deberá tener en consideración que la suma del crédito inicialmente otorgado más el

monto pagado por concepto de deuda de pensión de alimentos, así como la cuota mensual final derivada de éste, no podrá exceder los montos máximos a que se refieren los numerales 3.1.10.1, 3.1.10.2, y 3.1.10.4, del Título I, de este Libro III.

II. VIGENCIA



Las presentes instrucciones regirán a contar de su publicación.

PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

PSA/LDS/CLLR/JRO/LMV

DISTRIBUCIÓN:

CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

Firmado Electrónicamente por:			
	Nombre		PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO
	Cargo		Superintendente de Seguridad Social
	Fecha y Hora		miércoles, 08 noviembre 2023 16:51:21
	Autorizado		